



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-215/2022

**RECURRENTE:** BIBIANA ISIS GUADALUPE RAMÍREZ LEAL <sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FRANCISCO MARCOS ZORRILLA MATEOS Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** JOSÉ NORBERTO ROGELIO GARCÍA LOYO

Ciudad de México, dieciocho de mayo de dos mil veintidós<sup>3</sup>.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración promovido por la recurrente, en contra de la sentencia dictada por la Sala Guadalajara, dentro del incidente de incumplimiento de sentencia correspondiente al expediente SG-JLI-13/2021, toda vez que no se plantea alguna cuestión de constitucionalidad que amerite ser revisada por esta Sala Superior, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Guadalajara o Sala Regional.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo mención en contrario.

**I. ASPECTOS GENERALES**

1. El veinticuatro de mayo, la actora presentó ante la Sala Regional, escrito de demanda reclamando del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> el pago de diversas presentaciones laborales con motivo de su supuesto despido injustificado como responsable del módulo A2, adscrito a la 20 Junta Distrital Ejecutiva, del referido órgano administrativo electoral, en el estado de Jalisco y adicionalmente, solicitó el dictado de medidas cautelares de urgente resolución.
2. El Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional ordenó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JLI-13/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en turno para su sustanciación.
3. La parte actora solicitó medidas cautelares debido a su estado de salud, a efecto de que se le garantizara el servicio de seguridad social, por lo que se propuso al Pleno de la Sala el proveer sobre dicha petición, y en su caso, el acuerdo respectivo. Derivado de lo anterior, mediante acuerdo plenario de la Sala Regional, se declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.
4. La Sala Regional admitió la demanda y se tuvo al INE como demandado, por lo que se ordenó emplazarlo con copia de la demanda y sus anexos. En su momento, el INE contestó la demanda, ofreció pruebas, y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.
5. El cinco de enero, la Sala Guadalajara resolvió, por un lado, absolver, y por otra, condenar al INE respecto de diversas prestaciones reclamadas.
6. El veintiocho de enero, se recibió un escrito signado por los apoderados legales de la parte actora, en el cual manifestaron que el INE, no había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional.

---

<sup>4</sup> En adelante INE.



7. El veintinueve de abril, la Sala Regional dictó sentencia, la cual se controvierte en el presente recurso de reconsideración.

## II. TRÁMITE

8. **Turno.** Mediante acuerdo de cinco de mayo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente SUP-REC-215/2022 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para su resolución.
9. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en que ahora se actúa.

## III. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>5</sup>

## IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

11. Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020,<sup>6</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

## **V. IMPROCEDENCIA**

### **5.1. Tesis de la decisión**

12. Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda porque no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia.
13. Lo anterior porque en la demanda no se plantea alguna cuestión de constitucionalidad que amerite ser revisada por esta Sala Superior, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.
14. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, numeral 3, 61, 62, 63 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

### **5.2. Marco normativo**

15. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
16. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> En adelante, Constitución General.



17. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, las determinaciones son susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
18. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
19. En principio, cuando se hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución General, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
20. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución General.
21. A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

22. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>8</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>9</sup></li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>10</sup></li> </ul>

<sup>8</sup> Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>8</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>11</sup></li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>12</sup></li><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>13</sup></li><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial<sup>14</sup></li></ul>

23. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

### 5.3. Caso concreto

#### 5.3.1. Consideraciones de la Sala Guadalajara

<sup>11</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2018  
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

24. En la sentencia impugnada, la Sala Guadalajara analizó si, tal como lo alegó la ahora recurrente, el INE ya había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional respecto del pago de las prestaciones que se le reconocieron que se le adeudaban en la misma.
25. En ese sentido, tras analizar todas las constancias aportadas por el INE respecto al cumplimiento que había dado a la sentencia dictada en el juicio principal del que deriva el incidente de mérito y además de examinar las manifestaciones hechas por las partes con las diversas vistas que se les mandó a dar, **la Sala Regional consideró cumplida su sentencia** conforme a las consideraciones expuestas en la misma.

### **5.3.2. Agravios expuestos por la recurrente**

26. En su demanda del recurso de reconsideración, la recurrente hace valer, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:
27. Con la falta de cumplimiento oportuna de la sentencia, se sigue revictimizando a la actora ya que la Sala Regional no hace un estudio exhaustivo y congruente con base en lo que dispone la Carta Magna en su artículo 1º. y el nuevo parámetro de regularidad constitucional y convencional de los derechos humanos. No se le garantiza una tutela de justicia efectiva, imparcial, pronta, y expedita; de igual forma manifiesta que se le violenta el principio de *pro persona* y la protección de derechos fundamentales ya que a su consideración no se analizaron los elementos de prueba aportados y no se tomó en cuenta su derecho humano de la suplencia de la queja.
28. Señala por otro lado, que la responsable analizó de manera equivocada las pruebas aportadas por la recurrente, en especial un recibo al que hace referencia, y que, desde su punto de vista, no son compatibles las fechas citadas por la responsable y el recibo mencionado, cometiendo un error judicial que le perjudica.



29. Refiere que la responsable tuvo por cumplida la sentencia de mérito sin una perspectiva de género porque a su consideración no tomó en cuenta todas las enfermedades que ha contraído a lo largo de la secuela procesal que se ha llevado a cabo, y además que, dichas enfermedades están documentadas con las pruebas pertinentes y que obran en el expediente, por lo que la responsable viola el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Interamericana.
30. No existe una segunda instancia para controvertir las sentencias dictadas por las salas regionales en los juicios laborales y que al haber incurrido en un error judicial, se debe revisar la sentencia incidental.
31. Indica que se le violan también su derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y moral, a un libre desarrollo de la personalidad, acceso a una vida libre de violencia, a la no discriminación entre otros.

#### 5.4. Consideraciones

32. Esta Sala Superior considera que resulta **improcedente** el recurso de reconsideración, porque la sentencia controvertida es una resolución incidental que analizó una cuestión accesorio a la principal, en la que se determinó tener por cumplida la sentencia de fondo dictada en el expediente SG-JLI-13/2021.<sup>15</sup>
33. Además, la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia, ya tanto del análisis de la sentencia controvertida como de la demanda de recurso de reconsideración, esta autoridad jurisdiccional advierte que, no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre cuestiones de legalidad. Específicamente, en

---

<sup>15</sup> Ver. SUP-REC-94/2022. Asimismo, cabe destacar que en los SUP-REC-2113/2021 y SUP-REC-1952/2021, esta Sala Superior sostuvo que las sentencias dictadas por las salas regionales son definitivas e inatacables, por lo que en los recursos de reconsideración debe examinarse si se satisfacen o no los requisitos excepcionales de procedencia de dicho medio de impugnación.

cuanto a la valoración de la actora respecto de si se debe tener por cumplida o no la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente principal.

34. Del estudio de la resolución impugnada, esta Sala Superior no advierte que la responsable hubiera realizado alguna interpretación constitucional, como lo afirma la recurrente, ni que tampoco se hubiera omitido su estudio. Es decir, la determinación impugnada se refiere a un criterio jurisdiccional sustentado por la Sala Regional Guadalajara sobre si se tiene o no por cumplida una sentencia dictada por ésta; lo cual, implica razonamientos y consideraciones exclusivamente de legalidad.
35. La Sala Regional determinó que el incumplimiento alegado por la actora se refería al incumplimiento parcial y no total de la sentencia, en tanto que, de las diversas vistas que se le dieron en los informes de avances de gestión presentados por el representante legal de la parte demandada, no externó inconformidad alguna respecto de los vales de fin de año, de un mes de sueldo o de la parte proporcional de aguinaldo, además que las constancias remitidas por el INE tampoco fueron controvertidas por la parte actora.
36. En cuanto a lo alegado por la actora respecto del indebido cálculo de la prima de antigüedad, la Sala Regional consideró que el motivo de reproche resultaba infundado porque la prima condenada a su favor no contempla la compensación, como lo asumió la actora, ya que de acuerdo con el artículo 512 del Manual, la que puede contener a la prima de antigüedad es la compensación y no como se propone.
37. En cuanto a lo referido por la actora, en el sentido de que se debió suplir el cálculo de la prima con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, ya que el Manual la contempla y la regula, la Sala Regional lo consideró inoperante, ya que la prestación condenada fue la de la prima de antigüedad que la normativa aplicable contempla, aunado a que fue esta la que solicitó la actora en su demanda al requerir el pago de doce días por año de servicio.



38. Por otra parte, la actora alegó que el cálculo de la prima de antigüedad y vacaciones se debió realizar en salarios mínimos y no en UMAS, topados al doble según el área geográfica correspondiente.
39. Al respecto, la Sala Regional consideró que no le asistía la razón a la actora porque el cálculo no fue controvertido y el monto líquido se hizo en pesos y no en UMAS, por lo que el motivo de disenso respecto al pago de vacaciones resulta infundado. Así también porque respecto de la prima de antigüedad, y durante el periodo de apertura del incidente, el INE reconoció que la liquidación no se hizo conforme a Derecho, al haberse calculado en UMAS y no en salarios mínimos, por lo que realizó las gestiones necesarias a fin de realizar el pago complementario. Por tanto, dejó de existir controversia sobre la unidad que sirve de base para calcular la prima de antigüedad.
40. En otro de los agravios analizados, la Sala Regional consideró que el recibo CFDI entregado a la parte actora no está viciado porque no se requiere la firma autógrafa de la actora en los comprobantes de pago, cuando la liberación de la obligación se realizó de manera electrónica y se anexó un comprobante CFDI para acreditar el mismo. Máxime que está acreditado en el expediente que la actora consintió tácitamente ese tipo de instrumento de recepción.
41. Igualmente, la Sala Regional consideró que el comprobante CFDI no contenía inconsistencias en las fechas porque si bien aparecen dos diferentes, ello obedece a que una se refiere a la fecha en que se emitió para consulta, y no a la fecha en que se originó o se registró en el sistema hacendario.
42. Así también, respecto de lo alegado por la actora, en el sentido de que la falta de cumplimiento oportuno, la revictimiza, la Sala Regional consideró esos motivos de inconformidad como inoperantes e infundados.

## SUP-REC-215/2022

43. La inoperancia deriva de que lo que alegó la actora fue desestimado previamente por la Sala Regional e infundados porque la sentencia vinculó a más de una autoridad para que desplegaran diversos actos tendentes a cumplimentar el fallo.
44. Por tanto, la oportuna ejecución de la sentencia quedó sujeta al actuar de terceros y no dependía exclusivamente el INE en su calidad de responsable. En ese sentido, la Sala Regional concluyó que no se advierte una conducta rebelde o que evidencia de forma deliberada que se está tratando de incumplir con la condena impuesta porque los actos de ejecución ordenados son complejos e involucran a diversas autoridades, ajenas y áreas propias del condenado.
45. De ahí que, de la lectura de la sentencia reclamada esta Sala Superior no se advierta que la Sala responsable hubiera realizado alguna interpretación constitucional o bien, que hubiere omitido su estudio no obstante haberse planteado.
46. En ese sentido, también debe señalarse que, aun cuando la recurrente refiera que la procedencia del recurso de reconsideración depende directamente de las violaciones procesales que a su consideración ha realizado el INE al no haber cumplido en su totalidad con lo mandado por la Sala Regional. Esa consideración no hace procedente el presente medio de impugnación; dado que, como se explicó previamente, el recurso de reconsideración tiene una condición particular y extraordinaria para su procedencia, lo que en el caso no se colma con lo determinado por la responsable y los agravios expuestos por la inconforme.
47. De igual manera, el asunto no reviste características de importancia y trascendencia desde el punto vista constitucional, en virtud de que la controversia versa sobre un conflicto laboral entre una trabajadora y el Instituto Nacional Electoral; aspectos que son del conocimiento frecuente de las Salas del Tribunal Electoral y sobre los cuales existen diversos pronunciamientos y criterios.



48. Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial evidente.
49. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

## VI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la presencia de la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.